



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 411/2020 y acum. 412/2020 y 413/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal del actor y nombre del actor.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA NÚMERO 411/2020 Y
ACUMULADOS 412/2020 Y 413/2020

JUICIO CONT. ADMVO: 495/2019/2a-IV

REVISIONISTAS: 1. LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

2. LICENCIADO ARMANDO ESPINDOLA ESCOBAR, APODERADO LEGAL Y DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

3. LICENCIADO [REDACTED], AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

SENTENCIA RECURRIDA: VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al siete de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **411/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y acumulados **412/2020** por el licenciado Armando Espíndola Escobar, apoderado legal y delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz y **413/2020** por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] autorizado de la parte actora.
Recursos interpuestos en contra de la sentencia

dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 495/2019/2ª-IV, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. La C. [REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el nueve de julio de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz; Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorería de la citada secretaría, de quienes demandó: El incumplimiento del contrato administrativo ADQ-AD-023-13, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece, entre la parte actora, [REDACTED] y la Administración Pública Estatal, a través del licenciado Edgar Spinozo Carrera, en su calidad de Oficial Mayor y como representante de la Secretaría de Educación de Veracruz; así como la omisión de pago de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Seguida la secuela procesal, el veintiséis de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la negativa de pago y se reconoce el derecho al pago de la parte actora, por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N.); con base en los argumentos y





*fundamentos de Derecho expresados en la consideración número cinco del presente fallo. **SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad precisada en líneas anteriores, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en la consideración número cinco de la presente sentencia. **TERCERO.** Dado el sentido del presente fallo ... se previene a las autoridades demandadas, que una vez que cause estaso, informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento. **CUARTO.** Notifíquese ...”*

2. Del recurso de revisión. Inconformes con la sentencia los licenciados Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; Armando Espíndola Escobar, apoderado legal y delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz y [REDACTED] autorizado de la parte actora, interpusieron recurso de revisión el doce, trece y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el siete de diciembre del citado año.

Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo los números 411/2020 y acumulados 412/2020 y 413/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designado como magistrado ponente al licenciado Pedro José María García Montañez, adscrito a la primera sala y para integrar Sala Superior junto con el magistrado

NEGI

Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y la magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

Posteriormente, el diez de marzo del presente año se acordó tener por precluido el derecho a la contra parte de desahogar la vista que le fuera concedida en relación a los recurso de revisión interpuestos respectivamente, por no haber ejercido ese derecho; asimismo, se acordó reasignar el presente asunto a la ponencia de la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud





de que se interponen en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Oportunidad del recurso. Los recursos de revisión son interpuestos dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Procedencia del recurso. Los recursos de revisión son procedentes porque se ajustan a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Estudio. Son inoperantes los agravios formulados por los recurrentes, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 495/2019/2^a-IV. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

El licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en síntesis, señala como **único agravio** contravención a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues sostiene que la *A Quo* desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada en el juicio

prevista en el artículo 281 fracción II, en relación con el diverso numeral 289 fracción XIII, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, que la autoridad que representa no tiene el carácter de demandada y sin embargo se le condenó en un asunto que le es ajeno. Que dicha sala debió atender que no se le podía atribuir un incumplimiento de contrato por no haber sido parte del mismo, pues la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene la calidad de contratante ni de contratista, por lo que es ilegal que se le castigue, ya que la condena es el equivalente a una sanción, como si hubiera incurrido en un incumplimiento del contrato que no consigna su voluntad en algún sentido.

Que la sentencia aborda deficientemente las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, sin fijar los puntos controvertidos ni atender todas las cuestiones planteadas por esa representación; tampoco expone el fundamento legal para asignarle el carácter de demandada; que si bien se trata del incumplimiento de un contrato, lo cierto es que su representada no se obligó a ninguno de sus términos y que las atribuciones que la ley le confiere, no implican que deban hacerse cargo de un pago que ni siquiera la codemandada si hubiera intervenido en el contrato reconozca que se deba efectuar.





TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Además que:

A) Señala como elementos que se debieron tener en cuenta respecto de la improcedencia del juicio: 1. Que la contratante (Secretaría de Educación de Veracruz) encargó a la Contratista (parte actora en el juicio natural) ciertos servicios y, que entonces, las partes contratantes fueron éstas, única y exclusivamente, quienes se obligaron de forma recíproca una ante la otra, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*. 2. Que de acuerdo a los artículos 4, 278, 281 fracción II a) y b), 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, concluye, que de la estricta observancia de los principios que rigen el juicio contencioso, al acordar la admisión de la demanda, la *a quo* tuvo la oportunidad de definir las autoridades a quienes les correspondía el carácter de demandadas y exceptuar a aquellas que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, ni aparecen como omisas de una petición o instancia del particular. 3. Que se debió tomar en consideración el reconocimiento de la actora de que impugnó el incumplimiento del contrato, lo que significa que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no adquirió obligación contractual, siendo un hecho indiscutible que no suscribió ni tuvo intervención en la confección y celebración del contrato. 4. Y que hizo valer las causales de improcedencia y solicitó el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado..

B) Expone la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues señala que la *A quo* solo trató de hacer una inferencia acerca de las atribuciones legales de su representada, pero sin exponer fundamento alguno que disponga una obligación a su cargo para pagar los compromisos incumplidos de otras autoridades y, por otro lado, que trató de robustecer una postura equivocada con la cita inútil de una parte del contrato que se reconoce no fue firmado por esa autoridad. E insiste el revisionista que dentro del cúmulo de facultades y atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de su titular y funcionarios adscritos, no se encuentra la de responder por obligaciones que se le imputen porque resulte mencionada en un contrato y ante el incumplimiento de éste por parte de una entidad presupuestal, o para cumplir con una sentencia recaída en un juicio cuya materia le sea ajena, entre otras consideraciones.

C). Señala que como hecho notorio debe tenerse el criterio sustentado por esta Sala Superior dentro del juicio contencioso administrativo 527/2018/3ª-III, que transcribe y que dice lo hizo valer en vía de alegatos, pero que la sala unitaria evadió referirse al mismo por lo que solicita que se tome en consideración al momento de dictarse la sentencia.

Añade que su representada es únicamente parte de un proceso administrativo, por lo que en todo caso, si hubiera un nexo sería con el ente público de manera interinstitucional; además que la accionante



como la *A quo* confunden sus atribuciones para emitir el respectivo Dictamen de Suficiencia Presupuestal, ya que pasan por alto que las leyes financieras del Estado le confieren a las secretarías, entes públicos y demás organismos potestades para ejercer sus propios recursos a fin de solventar sus respectivas obligaciones, correspondiéndole a la propia Unidad Administrativa del Ente Público contratante verificar que se cumplan las disposiciones establecidas para el ejercicio del gasto público, entre otras consideraciones.

Es **inoperante** el agravio vertido por el representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, como se advierte de la revisión de la sentencia dictada en el juicio principal como de las constancias que lo integran. En efecto, la intervención de esta autoridad en el juicio principal 495/2019/2^a-IV deviene del contrato administrativo ADQ-AD-023-13, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece por la actora [REDACTED] con la Secretaría de Educación de Veracruz, representada por el licenciado Edgar Spinoso Carrera, en su carácter de Oficial Mayor, como se desprende de la copia certificada glosada en los autos principales¹. De dicho documento se desprende que, si bien es cierto, fue celebrado entre la Secretaría de Educación de Veracruz y la persona física [REDACTED], en fecha cinco de marzo de dos mil trece; también lo es que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tiene

¹ Hojas 17 a 21 de autos.

participación en dicha fuente de obligaciones, ya que al tenor de las cláusula segunda de dicho contrato, estatuye que el pago se efectuará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado mediante transferencia electrónica:

"SEGUNDA: Forma de Pago. ... El pago se efectuará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante transferencia electrónica."

Y no solo eso, resulta ser sujeto obligado al pago esa autoridad demandada por emanar directamente de la ley, como bien se menciona en la sentencia que se revisa, puesto que el contrato se suscribió porque sí existía la disponibilidad presupuestal para ejercer los recursos económicos acorde a lo dispuesto por los artículos 189, 191, 198 y 233 del Código Financiero del Estado, en relación con lo previsto en los diversos numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracciones XII, XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de los cuales se desprende que es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada a efectuar los pagos correspondientes, a través de la Tesorería.

Por tanto, aunque no haya sido la autoridad que suscribió el contrato, es asequible su llamamiento a comparecer a juicio a fin de integrar la relación jurídica procesal, dada su injerencia prescrita tanto



en el contrato como en las disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo anterior, no le asiste la razón al revisionista cuando señala que la sentencia combatida aborda deficientemente las causales de improcedencia y sobreimiento invocadas de su parte, menos que no atendió todas las cuestiones planteadas, puesto que es omisa en mencionar cuáles fueron esas consideraciones que no fueron atendidas por la Segunda Sala en la sentencia que se revisa.

De igual modo, se desvirtúan sus alegaciones cuando señala que no está obligada en ninguno de los términos del contrato ni que las atribuciones que la ley le confiere ni que las atribuciones que la ley le confiere implican que debe hacerse cargo del pago, como es de verse, tanto en el contrato como el la ley surge una obligación legal, la cual se encuentra reconocida en autos, como se expone en la sentencia al momento de valorar las pruebas rendidas por las partes, en especial, la documental de informes a cargo del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a la pregunta de la actora: *"Si en relación con el trámite que la Secretaría de Educación de Veracruz haya iniciado en su caso, pagó el total contratado por el Gobierno del Estado, en cantidad de \$12,999,985.53 o si la fecha está pendiente de pago alguna fracción, precisando montos y fechas."*; respondió: *"del trámite registrado en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV) por monto de \$12,999,985.53 (Dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta*

NOA

y cinco pesos 53/100 M.N.) se realizarón pagos que ascienden a un monto de \$9,885,030.40 (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil treinta pesos 40/100 M.N.).” Ello, hizo concluir a la Segunda Sala que se evidenciaba que el monto pagado es de \$9,885,030.40 (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil treinta pesos 40/100 M.N.) y que la cantidad pendiente es precisamente la referida por la actora de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 m.n.). Robustecido lo anterior, con la documental de informes de la Directora de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Veracruz, al decir: “a la fecha aun no se ha pagado el total ... queda un monto pendiente de pago ... el cual se encuentra registrado en el Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV); lo anterior es espera de que la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) realicé (sic) el pago de dicho adeudo ...”²; de ahí que son inatendibles las manifestaciones del revisionista en insistir que por el hecho de no haber firmado el contrato no tiene obligación al pago resultado de la condena en la sentencia de marras.

Como inatendible es la cita del razonamiento contenido en el juicio contencioso administrativo 527/2018/3^a-III y que señala fue dado por esta Sala Superior, puesto que resulta irrelevante para la solución del presente asunto, ya que omite mencionar quienes fueron las partes en contienda, el acto impugnado y el número de toca que le correspondió, pues ello es necesario para justificar que se tratan de casos similares como el que se resuelve, máxime

² Ver foja 12 de la sentencia.



porque si fue parte en el asunto es claro que tiene acceso a dicho expediente y con ello justificar la veracidad de sus afirmaciones.

Por tanto, es procedente lo razonado por la Segunda Sala de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia, esto es, una vez que se abra la etapa de ejecución de sentencia, puesto que al haberse acreditado el trámite administrativo de pago respectivo, en el ámbito de su competencia, es la autoridad obligada, en términos del artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, a realizar dicho pago a la persona física [REDACTED]

Por otra parte, en análisis de los agravios vertidos por el licenciado Armando Espíndola Escobar, apoderado legal y delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, que en lo medular sostienen:

Primer agravio. La sentencia combatida no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al estimar que la juzgadora es omisa en analizar de fondo las excepciones y defensas hechas valer en su contestación de demanda, así como lo manifestado en sus alegatos, concatenado con el soporte documental anexo, ya que se limita a calificarlos de infundados, lo cual estima contrario al artículo 301 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Asimismo, señala violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la Segunda Sala se limita en todo momento a analizar y valorar lo argumentado por la parte actora, realizando una exigua valoración a lo argumentado por su representada, lo cual deja a esa autoridad en estado de indefensión.

Segundo agravio. El revisionista expone que le agravia la declaratoria de nulidad del acto impugnado, al condenar en lo principal a su mandante al pago de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 m.n.) a favor de la actora, vinculando a su cumplimiento a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, bajo la premisa de que el informe de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la citada secretaría, así lo demuestra, pero pasando por alto que lo procedente era declarar el sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Considera que de acuerdo al procedimiento de licitación, la empresa ganadora firmará contrato con la persona que cuente con las facultades expresas por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que en términos de los artículos 1, 7, 9, 10, 26 y 61 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, concatenados con los artículos 8 fracción VII, 19 y 20 fracciones XLV y XLIX de la citada ley orgánica, es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por conducto de su Tesorería,





la encargada de realizar la liberación del recurso con el cual disponen las dependencias centralizadas del Gobierno del Estado para el desempeño de sus actividades, tales como la celebración de contratos con los particulares, como el caso que nos ocupa.

Además, que es procedente la modificación de la sentencia declarando el sobreseimiento por cuanto hace a la Secretaría de Educación de Veracruz y condenando únicamente al pago del monto reclamado por la actora a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, prescindiendo de la premisa de solo vincularla, pasando por alto analizar lo establecido en la cláusula segunda, ello concatenado con lo narrado en la demanda al referir que quien efectuaría el pago sería la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de transferencia electrónica, en relación con el apartado I Lineamientos Generales, arábigos 3, 7, 9, apartado IV, Proyectos de Inversión, arábigos 31 y 32 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz.

Son **inoperantes** los agravios del revisor. Respecto al primero, los argumentos expuestos resultan ambiguos y superficiales, puesto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, pues omite señalar concretamente cuáles fueron esas consideraciones y pruebas aportadas de su parte que la magistrada de la Segunda Sala no consideró al momento de resolver y la forma en que éstas influirían en la decisión final, lo

NG

que significa que no construye ni propone la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así mismo, señalar que dicha Sala solo se limita a analizar y valorar los argumentos de la parte actora y una exigua valoración a lo argumentado por su representada, sin descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia es claro que dicho agravio deviene inoperante.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**³

Y por cuanto hace al segundo agravio formulado por el revisionista, nada aduce en relación con los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia recurrida, pues solo señala que le agravia la condena de que es objeto, pero sin evidenciar alguna ilegalidad en la emisión de la misma y el hecho de que se debió declarar el sobreseimiento del juicio a su favor y condenar únicamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al pago, son manifestaciones que no desvirtúan la presunción de legalidad de la sentencia, de ahí que devenga

³ Época: Novena Época, registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, pFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Página: 2121.



inoperante. Como apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia XI.2o. J/27, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES.

*Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."*⁴

Como también la tesis P. XIII/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

*Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa."*⁵

En estudio de las manifestaciones de inconformidad vertidas por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] autorizado de la parte actora, en

⁴ Época: Novena Época, registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, página: 1932.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 188743, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Común, página: 9

concepto de agravios alega que la Segunda Sala valoró indebidamente el segundo concepto de impugnación de la demanda, al absolver a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios sin tomar en cuenta que la omisión de entregar la contraprestación a la actora le ha ocasionado una afectación por el solo transcurso del tiempo en que no ha podido disponer del dinero lícitamente ganado, ósea que ya fue devengado por la C. [REDACTED] pero que las autoridades le han retenido ilegalmente desde hace mas de siete años, sin causa justificada. Y al efecto invoca la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es **inoperante** este agravio, toda vez que el pago de daños y perjuicios, de acuerdo a lo previsto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, debe acreditarse fehacientemente en autos, con pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos y en el caso, la parte actora no los justifica con medio de prueba alguna, tal como quedó establecido en la última parte de la sentencia combatida.

Razonamiento que al no ser desvirtuado con la presencia objetiva de alguna prueba rendida en





autos, este Tribunal de Alza sostiene el criterio dado en el fallo que se revisa.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 495/2019/2^a-IV, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

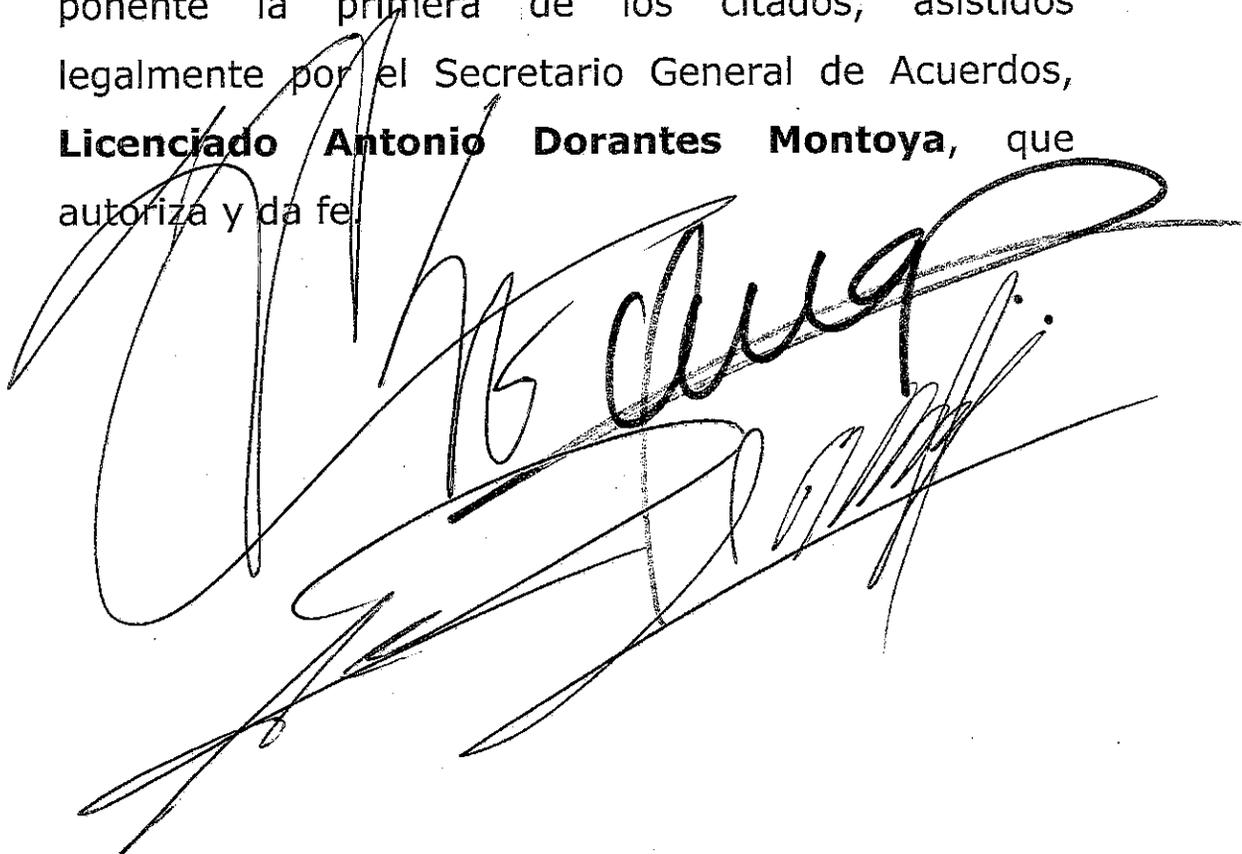
SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 495/2019/2^a-IV, conforme

a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando V de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, la magistrada y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several overlapping handwritten signatures in black ink. The signatures are written over the text of the document, specifically over the names of the magistrates and the secretary mentioned in the previous paragraph. The signatures are fluid and cursive, typical of legal documents.